

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
89/2010-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR BRENDA GARCÍA
OSTOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso, el diecinueve de octubre de dos mil diez, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00515110, Brenda García Ostos requirió, en modalidad de correo electrónico: “COPIA DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 70/2000”.

II. Ese mismo día, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/760/2010; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/2172/2010 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. La titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, mediante oficio CDAACL-ATCJD-O-830-10-2010, de veintiocho de octubre del año en curso, informó en lo conducente:

(...)

*“Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, **la resolución definitiva del Amparo Directo 70/2000 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de fecha 21 de septiembre de 2000, registro IUS: 190841**, el Archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Chihuahua, Chihuahua, informó que el expediente solicitado se prestó al órgano que conoció del asunto, el día 12 de julio de 2010, mediante vale de préstamo del cual se acompaña copia simple marcada como **ANEXO ÚNICO**.*

*Cabe señalar que, si bien la peticionaria, solicita el Amparo Directo 70/2000 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, se identificó que dicho Tribunal actualmente se denomina **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**.*

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre del 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en

condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAACL-ATCJD-E-1331-10-2010 se ha procedido a solicitar temporalmente el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa."

(...)

IV. Mediante oficio DGD/UE/2352/2010, de once de noviembre del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. La Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el diecisiete de noviembre del año que transcurre, mediante oficio SEAJ-ABAA/1939/2010, turnó el expediente de mérito al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 89/2010-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad de correo electrónico, la resolución definitiva del amparo directo 70/2000 emitida el veintiuno de septiembre de dos mil, por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

En el informe que rindió la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que no es posible proporcionar a la peticionaria la versión pública de la resolución de referencia, toda vez que el expediente del cual deriva se encuentra en calidad de préstamo con el Tribunal Colegiado de

Circuito que conoció del asunto, razón por la que lo solicitó a dicho órgano jurisdiccional para dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, de las constancias que integran el caso en estudio se advierte que, en su oportunidad, el expediente del amparo directo 70/2000 del que conoció el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, se encontraba bajo resguardo del archivo

dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Chihuahua, Chihuahua; sin embargo, a solicitud de ese órgano jurisdiccional, aquél fue entregado en calidad de préstamo.

Lo anterior con base al procedimiento que prevé el **“ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”**, en sus artículos segundo y tercero que señalan:

“SEGUNDO. Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;

b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se acuerda que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el Distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.”

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, la titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad.

Para ello, una vez localizado e identificado el expediente objeto de la solicitud, mediante oficio número CDAACL-ATCJD-E-1331-10-2010 pidió la devolución temporal del expediente 70/2000, para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.

En efecto, en un caso diverso, el Comité de Acceso a la Información estableció en el punto siete del acta de la décima octava sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro el siguiente criterio:

“7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y

Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.”

En atención al criterio que se cita, este Comité estima que en este tipo de situaciones, la unidad administrativa que en principio resguarda la información, a fin de garantizar ese derecho, debe tomar las acciones que garanticen ese acceso bajo un procedimiento sencillo y expedito, por lo tanto, la medida que ha tomado la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis para recabar la información y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, es la adecuada, consecuentemente, debe continuar con su trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de esta gestión, y en su caso, poner a su disposición la información requerida previa protección de la información legalmente considerada como reservada o confidencial.

En ese tenor, una vez que se remita la versión pública de la resolución solicitada, la Unidad de Enlace deberá entregarla a la peticionaria, una vez que éste acredite haber hecho el pago correspondiente de acuerdo con la modalidad de acceso que señaló al formular la respectiva solicitud.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de primero de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario General de la Presidencia, quien hizo suyo el proyecto ante la ausencia del ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ, EN CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**